

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO XLIX.

PACHUCA, 1º DE AGOSTO DE 1916.

NUM. 28.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 3, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase
el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, fecho en la respectiva Administración Recaudadora de Rentas.

INFORMACION

Renuncias

Fueron aceptadas las renuncias que de sus respectivos empleos presentaron los señores Antonio F. Padilla, como jefe del Servicio Confidencial del Gobierno del Estado, y los directores de escuelas oficiales Nabor Hernández, de la número 32 en San Miguel, Actopan, profesor Everardo Cruz, de la número 19 nocturna en ésta ciudad, y señorita Jovita E. Calva, de la número 90 en Tolcayuca.

Por la Normal Nocturna

Han sido encomendadas las siguientes cátedras de la Escuela Normal Mixta Nocturna, a los señores Enrique Cortés, la de Antropología, y profesores Felipe de J. Espinosa, Aritmética; Everardo Oruz Pedagogía; Gerardo Angel Vega, Trabajos Manuales, Juan Reyes Badillo, Dibujo; Juan Castillo Marín, Música; María Hazas, Lengua Nacional, y María Manríquez, Ciencias Naturales.

Por el Instituto

Se ha encargado el señor licenciado Leonides Barran o Pardo de la clase de Sociología; el señor licenciado Emilio Barranco Pardo, de la de primer año de Economía Política, y señor licenciado Francisco Valenzuela, de la de primer curso de Derecho Civil.

Directores de escuelas

Como directores de escuelas oficiales han sido nombrados los señores siguientes: Ramón L. Manilla, de la número 21 en San Sebastián, Atotonilco el Grande; Heriberto Castelazo, de la número 23 en Santo Tomás, Atotonilco el Grande; Isaac González, de la número 35 en Tetepango; Agustín Medina, de la número 6 en San Pablo, Tenango de Doria; profesora María Dolores González, de la número 2 en Apam; Juana Díaz, de la número 46 en Singuilucan; Panfilo Alva y Martínez, de la de Almoloya, Apam, y Fernando Téllez, de la número 81 en la Ranchería de Altica, Tezontepec Hidalgo.

Pensión

Para que pueda continuar sus estudios en el Instituto Científico y Literario del Estado, el joven Javier Montiel ha sido agraciado con una pensión mensual de veinte pesos más el referido aumento del cuatrocientos por ciento.

Autorización

Por dos años más se ha concedido autorización al señor Notario Leonardo Gómez, para que pueda seguir ejerciendo las funciones de Escribano Público en el distrito de Tlaxco.

Nombramientos

Para desempeñar los puestos que se indican fueron designados los siguientes señores: jefe del Servicio Confidencial

del Gobierno, Salvador Garibay; secretario del Juzgado segundo de lo penal de este distrito, por renuncia de don Diódoro Pérez, Andrés Zenteno; secretario del juzgado de primera instancia de Metztitlán, Aurelio B. Serus, y ministro ejecutor del mismo juzgado, Enrique B. Serna.

DISPOSICIONES DEL GOBIERNO GENERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Un sello que dice: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Méjico.—Departamento de Crédito y Comercio.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

I.—Que dada la delicada situación económica del país, precisa vigilar constantemente el curso que siga la circulación monetaria, dictando en el momento oportuno las disposiciones que imponga la necesidad;

II.—Que es necesario procurar dar la mayor circulación al papel infalsificable, con el fin de que puedan estar provistos de él en todas las regiones del país, el comercio y el pueblo;

III.—Que es también una necesidad establecer la moneda nueva infalsificable como tipo de moneda en todas las transacciones y en el comercio;

IV.—Que es igualmente necesario dar confianza al público respecto de la moneda de Veracruz y Ejército Constitucionalista, durante el tiempo que ésta deba conservarse en la circulación, y por último,

V.—Que es necesario prologar un tanto el término para la circulación de la moneda pequeña de Veracruz y Ejército Constitucionalista en el fin de que esta moneda pueda mantenerse en circulación, con funciones provisionales de moneda fraccionaria del papel nuevo, mientras el Gobierno termina de recogerlo.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º.—A partir del primero de julio, todas las transacciones deberán hacerse en papel infalsificable y, por tanto, los precios de mercancías, los salarios, rentas, servicios, etc., deberán fijarse en esta clase de moneda.

Las operaciones, contratos y transacciones, que no expresen concretamente haberse hecho en moneda metálica nacional o extranjera, en los casos en que esto último sea permitido por la Ley, se considerarán para todos los efectos legales, como concertados en papel de la nueva emisión.

Artículo 2º.—El billete de diez pesos de Veracruz y Ejército Constitucionalista y los cartones de cinco, diez y veinte

centavos de la emisión antigua, quedarán retirados de la circulación el día treinta de junio.

Artículo 3º.—Las oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda, en todo el país, cambiarán tales billetes y cartones en cantidades ilimitadas por papel infalsificable, a razón de diez por uno. Este canje continuará hasta el treinta de agosto del corriente año.

Artículo 4º.—Se prorroga la circulación de papel de Veracruz y Ejército Constitucionalista, de cinco pesos, dos pesos y un peso (\$5.00 \$2.00 \$1.00) hasta el 31 de octubre del corriente año.

Artículo 5º.—El papel de Veracruz y Ejército Constitucionalista, de \$5.00, \$2.00 y \$1.00, CINCO, DOS y UN PESOS, sólo tendrán circulación obligatoria como moneda fraccionaria del papel infalsificable, al tipo de diez por uno, en todos los pagos menores de veinte pesos de papel nuevo.

Artículo 6º.—Todas las oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda en el país, canjearán en cantidades ilimitadas el papel de \$5.00, \$2.00 y \$1.00 CINCO, DOS y UN PESOS, por papel infalsificable al tipo de diez por uno.

Artículo 7º.—El canje de papel de \$5.00, \$2.00 y \$1.00 CINCO, DOS y UN PESOS, en las Oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda, será voluntario para el público, pudiendo sus tenedores depositarlo, si así lo prefieren, de acuerdo con el decreto de 31 de mayo del corriente año, para su canje por certificados en oro nacional.

Por tanto, maestro se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. México, veintiocho de junio de mil novecientos diecisiete.—Firmado: V. CARRANZA.
Rúbrica.—Al C. Lic. Luis Cabrera, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.—México, 28 de junio de 1916.
—P. O. del Secretario.—El Subsecretario, R. NIETO.—
Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Hacienda y Crédito Público — México. — Departamento Consultivo y de Negocios Judiciales. — Departamento de impuestos.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo Primero.—A partir de julio primero próximo, los impuestos, servicios y aprovechamientos federales, se percibirán en las especies de moneda que a continuación se expresan:

IMPUESTOS QUE SE PAGARAN PRECISAMENTE EN METALICO.

Derechos de Importación.
Diez por ciento adicional sobre los derechos de importación.

Derechos de exportación.
Derechos de tránsito en el tráfico interoceánico, en el Istmo de Tehuantepec.

Derechos de toneladas, carga y descarga y derechos de tráfico marítimo interior.

Derechos y retribuciones por servicios interiores, en los puertos.

Derechos de guarda y almacénaje.

Derechos de patente de navegación.

Derechos de prácticaje.

Derechos de sanidad.

Derechos de barra.

Productos del arsenal y dique flotante de Veracruz y veracruz de Gtaymas.

Productos del Servicio Postal Internacional.

Derechos consulares.

Impuestos de timbre sobre facturas, contratos y en general todos los documentos que expresen moneda metálica nacional o moneda extranjera.

Impuestos sobre pertenencias mineras, incluso rezagos.

Impuestos sobre metales.

Impuestos sobre petróleo.

Impuestos sobre explosivos.

Derechos de fundición, afinación, ensaye y apartado de minerales.

Contribución predial, de patente y de profesiones, en la Baja California.

Derechos de bultos en la Baja California.

Impuestos sobre sucesiones y donaciones en la Baja California.

Derechos sobre establecimientos metalúrgicos en el Distrito Federal y Territorios.

Explotación de bosque y otras propiedades raíces de la Nación.

Impuesto especial sobre el algodón de la Laguna.

IMPUESTOS QUE SE PAGARAN EN METALICO O EN SU EQUIVALENCIA EN PAPEL MONEDA DE LA NUEVA EMISION

Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones en el Distrito Federal y Territorio de Tepic.

Derechos de patente, de Bancos, Casas Bancarias y Casas de Cambio.

Productos de pesca, buceo, etc.

IMPUESTOS QUE SE PAGARAN PRECISAMENTE EN PAPEL MONEDA DE LA NUEVA EMISION

Impuestos sobre autorización y verificación de pesos y medidas.

Impuesto sobre marcas y patentes de invención.

Derechos del Registro Público de la Propiedad.

Impuestos sobre tabacos.

Impuestos de Timbre sobre bebidas alcohólicas y producción de pulque.

Impuestos sobre hilados y tejidos de algodón.

Derechos por la busca de datos, para las translaciones de dominio.

IMPUESTOS QUE SE PAGARAN EN PAPEL MONEDA DE LA NUEVA EMISION O EN SU EQUIVALENTE EN PAPEL DE VERACRUZ Y EJERCITO CONSTITUCIONALISTA AL TIPO DE DIEZ POR UNO

Productos de servicios postales y aprovechamientos del correo en el servicio interior.

Productos de servicios telegráficos federales y aprovechamientos del ramo.

Venta de timbres para toda clase de documentos y contratos, que no expresen moneda metálica nacional o moneda extranjera.

Veinte por ciento federal de impuestos locales.

Contribución predial en el Distrito Federal.

Servicios, impuestos y derechos de carácter municipal en el Distrito Federal.

Impuestos sobre profesiones y ejercicios lucrativos en el Distrito Federal.

Derechos de patente en el Distrito Federal.

Contribución sobre pulques en el Distrito Federal.

Contribución predial, de patente y de profesiones en el Territorio de Tepic.

Artículo segundo.—Las cantidades que deban pagarse por contrato, servicios, multas y otros ingresos, se enterarán en la especie de moneda que se convenga o en la que determine o acuerde la autoridad competente, cuando se trate de una multa u otras responsabilidades.

Artículo tercero.—Cuando se trate de impuestos “ad valorem” y el valor sobre que debe calcularse esté expresado en metálico o moneda extranjera, el impuesto se calcule precisamente en la misma especie de moneda.

Por lo tanto, maestro se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos

dicísseis.—Firmado: V. CARRANZA.—Rúbrica. — Al C. Lic. Luis Cabrera, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.—México, a 28 de junio de 1916.
P. O. del Secretario. El Subsecretario, R. NIETO.—Rúbrica.

Un sello que dice: Dirección de la Renta del Timbre.—Méjico.—Sección III.

Habiendo autorizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 6o. de la Ley del Timbre vigente, de 1o. de junio de 1906, una nueva emisión de estampillas para el año fiscal próximo de 1916-1917, para el pago de los impuestos que deban causarse en esa forma, a partir del 1o. de julio venidero se expedirán por todas las Oficinas de la Renta, dichas estampillas de nueva emisión, que serán de tres clases: COMUNES, para el pago de impuestos que no deban cubrirse en metálico precisamente; de IMPUESTO ORO, para el pago de aquellos que deban cubrirse precisamente en metálico y especiales para TABACOS LABRADOS, debiendo tener presente respecto a la especie de moneda en que se percibirán los impuestos correspondientes, lo que determina sobre el particular el decreto de 28 del mes en curso, y el de igual fecha, referente a los precios de estampillas para tabacos. Para los efectos del Art. 370 de la citada Ley, se ha autorizado ya a las Oficinas Principales de la Renta, con acuerdo superior, a canjear durante el mes de julio próximo por estampillas de nueva emisión, las de emisión fenecida, en la proporción de 10 x 1, o sea a razón de 50 centavos de estampillas de emisión anterior por una estampilla de a cinco centavos, nueva emisión, no pudiendo hacerse canje por cantidad menor, por no existir estampillas de precio inferior al de cinco centavos.

Constitución y Reformas. México, junio 29 de 1916.—El Director, E. PERUSQUÍA.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Méjico.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes hago saber:

Primer.—Por medio del Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, se desconocieron de una manera completa los llamados poderes de la usurpación encabezados por Victoriano Huerta. Uno de los primeros pasos del Gobierno fue dar a conocer, por los medios adecuados, a nacionales y extranjeros—a estos últimos por conducto de las Cancillerías respectivas— aquél desconocimiento. Desde aquel instante, la legalidad gubernativa fué asumida por el Gobierno que representó; de aquí que la nueva pretendida usurpación llamada Convencionista en nada molificase aquella legalidad, puesto que esa nueva usurpación no fué otra cosa que un acto de insubordinación de un grupo del Ejército Constitucionalista. En consecuencia, para decidir sobre lo actuado por el llamado Poder Judicial de ambas usurpaciones, debe establecerse como regla general la nulidad.

Segundo.—No desconoce el Gobierno que en toda agrupación de individuos se ejecutan actos provocados por las necesidades de los agrupados, ya como individuos, ya como miembros de esa agrupación, y es un acto de justicia tener en cuenta las causales de esos actos, armonizándolas con aquél desconocimiento y con la desobediencia de disposiciones emanadas del poder legítimo.

Tercero.—Existen causas que están fuera de la voluntad de los individuos, causas que dependen de su voluntad en pequeña proporción porque se fundamentan en leyes perfectamente naturales, y causas que radican en aquella vo-

luntad. Cuando los actos se verifican sin que intervenga la voluntad humana o cuando ésta interviene en cumplimiento de finalidad obligadas, su valor no puede desconocerse, porque sería desconocer la propia naturaleza humana. En este concepto, deben comprenderse determinados actos, relativos al estado civil de las personas. Tampoco pueden desconocerse los actos relacionados con el derecho penal, por causa de orden social, puesto que en el seno de toda colectividad, causan trastornos esos actos, y por lo mismo, asiste a esa colectividad, la obligación de defenderse y el derecho de castigar correlativo. Si los actos dependen de la voluntad de los ejecutantes, entraña responsabilidad y, por lo tanto, merecen castigo si se ejecutaren en desobediencia de disposiciones emanadas de la autoridad legítima; pero si esa autoridad puede estar imposibilitada para garantizar la libertad de los ejecutantes, es preciso concordar ambos extremos y resolver quitativamente, con la menor lesión de intereses. A esta categoría de actos pertenecen los contratos y diligencias autorizadas por funcionarios públicos, porque la falta solamente consiste en haber solicitado o admitido esa llamada autorización.

Cuarto.—En tratándose de intereses disputados, la intervención de un funcionario público juezador, demuestra que en la esencia no interviene la voluntad de los individuos; esta voluntad solamente se manifiesta en el hecho de recurrir a ese funcionario. Si la investidura de ese funcionario arranca de una usurpación, claro está que no debe tomarse como tal, y que, por lo mismo, sus actos carecen de legalidad. Pero también en este caso debe tenerse en cuenta la garantía de la libertad de los ejecutantes por parte de la autoridad legítima, y por lo mismo, deberá también armonizarse esa garantía y los intereses de los individuos y de la sociedad. Además, son dignas de consideración las circunstancias de ocurrir espontáneamente a ese llamado funcionario o de ser arrastrado ante él; es decir, debe distinguirse el acto del demandado. El actor reconoce expresamente la autoridad de un funcionario con el solo hecho de recurrir a él; en el demandado, hay reconocimiento tácito, si se quiere, pero siempre obligado por el actor y por otras circunstancias ambientes, muchas veces inesquivables. El demandado obra en este caso por el instinto de defensa. De ahí que no puedan ser iguales los derechos que la presente ley otorgue, ni las obligaciones que impone para actor y demandado. También es preciso tener en cuenta la obligación que de hacer justicia tiene todo Gobierno, extendiéndose esta justicia hasta la reparación de las injusticias cometidas por autoridades ilegítimas.

Quinto.—En tratándose de actos de funcionarios públicos como simples ejecutores de mandamientos de acto idónes extranjeras, la validez de esos actos no debe discutirse, por motivos de obvia consideración.

En consecuencia, teniendo en cuenta causas de orden político, de orden social y de orden privado, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decreto:

Art. 1o.—Se declaran nulos en toda la República, los actos ejecutados por particulares, y en los cuales hayan intervenido, prestando su autoridad, los funcionarios de los poderes Judiciales, Federales o locales, de las administraciones usurpadoras huertista y convencionista, y de los llamados gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán.

Son nulos conforme a esta declaración, los actos del estado civil, las actuaciones judiciales, y los contratos celebrados ante notarios y corredores, siempre que la autoridad que en ellos haya intervenido, sea ilegítima.

Art. 2o.—Por razón de orden público, se exceptúan de la nulidad a que se refiere el artículo anterior, y por lo tanto se consideran reválidos de pleno derecho, por la sola expedición del presente decreto, los siguientes actos:

I.—Las actas de registro civil que versen sobre matrimonio, reconocimiento y designación de hijos, y sobre defunción, las cuales quedan reválidas de pleno derecho, sin necesidad de anotación especial.

II.—Las de matrimonio cuando los contratantes hayan tenido hijos, o cuando alguno de ellos hubiere fallecido antes de la promulgación de la presente ley o que falleciera dentro del término fijado en el artículo 7o., sin haberse dictado ninguna resolución.

III.—Las diligencias de jurisdicción voluntaria y mixta que no hayan sido objeto de controversia;

IV.—Las de jurisdicción contenciosa que hayan concluido por convenio entre los interesados, antes de sentencia ejecutoria;

V.—Las diligencias relativas a alimentos provisionales, exclusivamente en lo que se refiere al aseguramiento de la pensión alimenticia;

VI.—Las de orden penal y de responsabilidad civil correspondientes, siempre que no prevengan de hechos conceptuados delictuosos por consideraciones de orden político o por efecto exclusivo de la investidura de los llamados funcionarios de las administraciones usurpadoras.

VII.—Las de registro de contratos privados que no estén relacionados con diligencias judiciales no revalidadas, y,

VIII.—Las practicadas a solicitud de tribunales extranjeros.

Art. 30.—Las actas de tutela y de emancipación de hijos, seguirán, en cuanto a su validez o nulidad, la suerte de las diligencias de jurisdicción voluntaria o mixta de donde deriven.

Art. 40.—La revalidación o nulificación de las actuaciones judiciales en que tuviera interés el fisco federal o local, y que se hubieren verificado durante las administraciones usurpadoras, quedará a juicio del Gobierno respectivo en cada caso.

Art. 50.—Los interesados en las actuaciones, declaradas nulas por el artículo 10.º de este Decreto, tendrán derecho a solicitar su revalidación en el tiempo, forma y términos expresados en los artículos siguientes. El actor en juicio iniciado durante cualquiera de las administraciones usurpadoras, no podrá ponerse a la solicitud de revalidación que haga el demandado, debiendo desecharse de plano esa oposición.

Art. 60.—Para los efectos del artículo anterior, se consideran interesados:

I.—En los actos matrimoniales: los contrayentes;

II.—En los negocios criminales: el Ministerio Público, el procesado, el acusador, si lo hubiere, y la parte civil;

III.—En los negocios civiles de jurisdicción contenciosa: actor, demandado y todos los terceros que por su propio derecho hayan intervenido en esos negocios;

IV.—En negocios civiles de jurisdicción mixta: el Ministerio Público y los herederos presuntos o reconocidos, y,

V.—En los concursos: el Ministerio Público, el deudor y los acreedores.

El Ministerio Público representará a los menores e incapacitados, para cuyos efectos tienen obligación los jueces de correrle traslado de las promociones que se hicieren en los negocios en que aquellos estuvieren interesados, aun cuando tengan legítimos representantes.

Art. 7º.—El término para solicitar la revalidación, comenzará desde la vigencia de este Decreto y concluirá a las 6 de la tarde del día 30 de diciembre del presente año.

Art. 80.—Si el negocio se encuentra en algún tribunal superior que no estuviere en fármaciones, la revalidación podrá solicitarse del inferior que haya conocido la primera instancia, y si éste se encontrare suprimido, podrá solicitarse ante aquel que se haya tornado el negocio.

Art. 90.—Los contratos celebrados ante jueces del estado civil, notarios y corredores ilegítimos, podrán ser revalidados por funcionarios legítimos de la misma categoría, siempre que lo soliciten de común acuerdo los interesados. Si sólo una de las partes solicita la revalidación, lo hará ante el juez competente. Ya sea que la revalidación se haga por mutuo consentimiento de las partes o por solicitud de una sola de ellas, deberá hacerse el pago del impuesto del timbre correspondiente a la operación.

Art. 10.—La revalidación que se solicite de común acuerdo por los interesados, deberá decretarse de plano.

Art. 11.—Si la revalidación no fuera solicitada, por mutuo consentimiento, el juez procederá en la forma de incidente y de acuerdo con las disposiciones relativas de los códigos federales, de comercio, de Procedimientos Civiles o Penales del Distrito o de los Estados, según el caso.

Art. 12.—Si correte el término del trámite o de la modificación del incidente, sin haberse expresado oposición,

bastará una sola revolución para que el juez decrete de plano la revalidación.

Art. 13.—En caso de oposición, el juez al resolver, deberá tener en cuenta las circunstancias siguientes:

I.—Que de una manera clara y evidente, se haya aplicado ley diversa de la que debió aplicarse, que no se haya hecho emplazamiento, que haya faltado personalidad a alguna de las partes, que no se haya recibido el pleito a prueba, que no se haya mostrado a la parte que pretenda la nulidad, alguna pieza probatoria e importante, que no haya citado para sentencia definitiva, que el Juez haya sido completamente incompetente, y haya hecho valer esa incompetencia el que pretenda la nulidad; todo esto si se tratare de asuntos de jurisdicción contenciosa;

II.—Haber mediado graves motivos de presión o intimidación, si se tratare de actos fundados en la voluntad de las partes.

La revalidación debe decretarse siempre que existiere imposibilidad material de volver las cosas a su primitivo estado.

Art. 14.—Sobre las resoluciones dictadas en los incidentes a que se refiere el artículo 11., no habrá más curso que el de responsabilidad.

Art. 15.—Las resoluciones dictadas con motivo de la presente ley, deberán protocolizarse o registrarse en los términos exigidos por la ley, con respecto a originales, debiendo hacerse las anotaciones respectivas al margen de los registros originales.

Art. 16.—Declarada la validez de cualquiera de los actos a que se refiere la presente ley, los efectos se retrotraerán a la época de la celebración; considerándose, por lo tanto, válido para los terceros, desde el día de su misma celebración.

TRANSITORIO.—La Secretaría de Justicia y los Gobernadores de los Estados, procederán inmediatamente a recoger de los individuos que obtuvieron nombramiento de Notarios y Corredores de las Administraciones usurpadoras, los libros correspondientes y depositarlos en los archivos respectivos, en donde se quedarán a disposición de los interesados, para los efectos legales.

Mando se imprima, publique, circule y cumpla debidamente.

Constitución y Reformas. Palacio Nacional, México, D. F., julio 11 de 1916.—V. CARRANZA.

Al C. Lic. Roque Estrada, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.—Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines siguientes.

Constitución y Reformas. México, Julio 12 de 1916.—ESTRADA.

Secretaría de Fomento—Departamento del Trabajo. Sección de Estadística y Publicación.—Núm. 1.—En el último censo de la República, aparece que las tres cuartas partes de su población total, son habitantes de los campos que viven exclusivamente del esfuerzo de cerca de tres millones de individuos que se dedican al cultivo de la tierra, y como también aparece que ésta pertenece en casi toda su totalidad de extensión a poco menos de mil haciendas, pues que los cuatrocientos mil agricultores clasificados en dicho censo, apenas poseen pequeñas heredades o disfrutan de arrendamientos o aparcerías en corta escala, se advierte a primera vista, la atención que exige el problema agrario en nuestro país, toda vez que los campesinos constituyen la porción más importante del pueblo mexicano y su mejoramiento es absolutamente necesario para realizar los altos fines de justicia que se ha impuesto la revolución constitucionalista.—En esta virtud, he acordado que el Departamento del Trabajo, dependiente de esta Secretaría de Hacienda, estudie las condiciones de vida de los peones de las haciendas a fin de que, a la mayor brevedad, se dicten las medidas que estime convenientes el gobierno y se hagan sentir los beneficios reales en la masa rural del pueblo, para que esta labor resulte más provechosa, encarezco a usted que, si no tiene inconveniente, mande practicar una ACTIVA ENCUESTA EN LAS FINCAS DE CAMPO DE LA ENTIDAD

FEDERATIVA que dignamente gobierna, con arreglo a los cuestionarios que van adjuntos, a efecto que en su oportunidad, se sirva remitirme los informes correspondientes, que se tomarán en consideración al legislar sobre el trabajo.—Doy a usted las gracias de antemano y le reitero la seguridad de mi consideración y personal aprecio.—Constitución y Reformas.—Méjico, julio 10. de 1916.—El Subsecretario E. del Despacho, PASTOR ROUAIX—Rúbrica.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Hgo.

Datos Generales para el Censo Agrícola

- 1.—Nombre de la Negociación.
- 2.—Ubicación.
- 3.—Nombre del propietario o razón social.
- 4.—Nombre del Gerente o Administrador.
- 5.—Productos que se obtienen.
- 6.—A donde se realizan.
- 7.—Número de obreros indicando sexos, ocupaciones y edades (por grupos.)
- 8.—Vías de comunicación.

DEL TRABAJO

- 1.—Ramos en que se divide el trabajo.
- 2.—El trabajo se hace exclusivamente por cuenta de los propietarios o también hay arrendatarios y aparceros?
- 3.—Beneficio pecuniario anual que por término medio obtenga el arrendatario y el aparcerio.
- 3 bis.—En estos últimos casos, indicar los usos y costumbres de la localidad respecto a los convenios.
- 4.—En que ramo se emplean jornaleros y en cuales trabajan a destajo.
- 5.—Usos y costumbres de la localidad para efectuar contratos de trabajo.
- 6.—Usos y costumbres de la localidad con relación al trabajo de mujeres y de menores.

DURACION DEL TRABAJO

- 1.—Cuál es la duración media del trabajo para los jornaleros?
- 2.—Cuál para los que trabajan a destajo?
- 3.—Cuáles son los intervalos de descanso en la jornada normal?
- 4.—Cuáles son los días de descanso? y como los emplean la generalidad de los trabajadores?

COMUNIDADES DE INDIOS

- 1.—Hay comunidades de indígenas en la localidad?
- 2.—Cuántas son?
- 3.—Ubicación?
- 4.—Qué extensión territorial ocupan?
- 5.—Qué propiedades poseen?
- 6.—Cuántos miembros las componen?
- 7.—En qué ramos de trabajos se ocupan?
- 8.—Condición general que guardan los indios en cada ramo de trabajo.

RETRIBUCION

- 1.—Raya media, máxima y mínima de los trabajadores a jornal expresada en la forma siguiente:

Ocupación	HOMBRES			MUJERES			MENORES		
	Mex.	Min.	Med.	Max.	Min.	Med.	Max.	Min.	Med.

- 2.—Raya media semanal de los trabajadores a destajo, expresada en la misma forma.
- 3.—Qué valor se puede calcular al provecho que con su trabajo obtienen los indígenas que elaboran por cuenta propia.
- 4.—Qué raya obtienen por término medio semanal los que trabajan por cuenta de otros.
- 5.—Se paga en dinero el valor total del trabajo o parte en efectos?

- 6.—Hay trabajo nocturno?
- 7.—Caso de haberlo es por todo el año, o solo en determinadas épocas?
- 8.—Existe retribución alguna especial para el trabajo nocturno?
- 9.—Cuál es la duración del trabajo nocturno?
- 10.—El trabajo nocturno es general para todo el personal o solo para determinada clase de trabajadores?
- 11.—En qué época del año se escasea?
- 12.—Qué motiva esa escasez?
- 13.—Existe diferencia alguna en el trabajo de mujeres y de menores?
- 14.—Hay suficientes brazos, sobran o faltan para las necesidades actuales?
- 15.—El trabajo es desempeñado exclusivamente por habitantes de la localidad, o se recurre también a trabajadores de otras partes?
- 16.—Hay trabajadores extranjeros?
- 17.—En qué se ocupan?
- 18.—Qué sueldos tienen?
- 19.—Qué proporción representan respecto a los nacionales?

CONDICIONES DE LA VIDA OBRERA

- 1.—Se proporciona alojamiento a los trabajadores y en qué condiciones?
- 2.—Hay entre los trabajadores algunos que sean dueños de las casas que habitan?
- 3.—De qué están construidas la mayor parte de las casas de los trabajadores.
- 4.—Qué condiciones de salubridad tienen?
- 5.—Qué condiciones guardan?
- 6.—Tienen agua suficiente para su uso personal?
- 7.—Es de buena calidad?
- 8.—Qué número de miembros componen por término medio una familia?
- 9.—Costo medio semanal de la vida de una familia?
- 10.—Valor medio de los artículos de primera necesidad.
- 11.—Existen "tiendas de raya"?

EMIGRACIONES E INMIGRACIONES

- 1.—Han salido los trabajadores de esa región en número importante?
- 2.—Clase de trabajadores que principalmente han emigrado.
- 3.—Qué sistema de enganche o contratación se usa?
- 4.—La emigración tiende a aumentar?
- 5.—Causes de ese aumento.
- 6.—Han entrado trabajadores a esa región, en número importante?
- 7.—Clase de trabajadores que principalmente han llegado.
- 8.—La emigración tiende a aumentar?
- 9.—Causes de ese aumento.

SEGURIDAD E HIGIENE

- 1.—Ha habido desastres o accidentes en el trabajo?
- 2.—De qué clase han sido los más comunes y con qué frecuencia se han registrado?
- 3.—Hay enfermedades dominantes?
- 4.—Cuáles son dichas enfermedades y cuáles las causas que las producen?
- 5.—Existen en esa región alguna enfermedad originada por el ejercicio de determinado trabajo?

AUXILIOS

- 1.—Hay hospital?
- 2.—En qué condiciones?
- 3.—Hay médico y boticas?
- 4.—En caso de enfermedad o accidentes proporcionan los patrones asistencia o auxilio alguno?

INSTRUCCION

- 1.—Hay escuelas en esa región?
- 2.—De qué pertenencia y como se sostienen?
- 3.—Son frecuentadas por los menores?
- 4.—Hay clíves para los adultos?
- 5.—Qué porción de indios puede calcularse que hay en cada escuela?

EL GRAL NICOLAS FLORES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Hidalgo a sus habitantes hago saber:

Que por la Secretaria de Estado y del Despacho de Justicia se me ha remitido el siguiente decreto:

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes hago saber:

PRIMERO.—El franco periodo de normalización en que ha entrado el país ha hecho desaparecer muchas de las causas que obligaron al Gobierno a limitar el funcionamiento administrativo; de ahí que sea necesario ya dar amplitud a ese funcionamiento, siempre con las limitaciones exigidas por el carácter de preconstitucionalidad del mismo Gobierno.

SEGUNDO.—Es a una necesidad social la administración de la justicia en el orden federal y conforme a las leyes respectivas, restringidas estas leyes en lo que se refieren a las materias de amparo, por estar en suspenso el orden constitucional.

TERCERO.—La existencia de tres Tribunales de Circuito solamente y con residencia en un solo lugar, no llena las necesidades de un país tan extenso como el nuestro y centraliza de una manera inconveniente para los intereses públicos la misión que está encomendada a esos Tribunales. Por estos motivos, y, además, por la irregularidad de nuestra figuración geográfica y de vías de comunicación, se crean cinco Tribunales de Circuito más, con residencia en los puntos adecuados a su objeto, con los demás funcionarios y empleados indispensables.

CUARTO.—La organización de la Justicia Federal sin la Suprema Corte—lo exige así la preconstitucionalidad del Gobierno—y el carácter electivo general de ese Cuerpo dejaría sin segunda instancia muchos negocios sobre los cuales el Tribunal de Circuito conoce en primera instancia. Esta causa poderosa obliga a exigir de la parte que obtenga la garantía suficiente para estar a las resultas de la segunda instancia se desea que se ejecute la sentencia de primera. En cuanto a los negocios en que un Tribunal de Circuito intervenga en segunda instancia, las sentencias respectivas deben causar ejecutoria.

QUINTO.—De las facultades que competen a la Suprema Corte de Justicia sobre substancialización de competencias de los Tribunales inferiores, responsabilidad, impedimentos, recusaciones, y, en general, todo aquello que se refiere al personal de dichos Tribunales, serán de la competencia de la Primera Jefatura aquellas que no fuere posible o conveniente dejar a la de los Tribunales de Circuito.

En consecuencia, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar.

ARTICULO I. Se organiza provisionalmente la Administración de Justicia Federal conforme a las leyes de 16 de diciembre de 1908 y sus adiciones y reformas anteriores al 22 de febrero de 1913, y con las modificaciones expresadas en los artículos siguientes:

ARTICULO II.—Se restablecen solamente los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

ARTICULO.—El Territorio de la República se divide en ocho circuitos, cuyos Tribunales residirán como se previene en seguida:

Primer Circuito, en la Ciudad de México;
Segundo Circuito, en la Ciudad de Guadalajara;
Tercer Circuito, en la Ciudad de Mazatlán;
Cuarto Circuito, en la Ciudad de Lerdo;
Quinto Circuito, en la Ciudad de Saltillo;
Sexto Circuito, en la Ciudad de San Luis Potosí;
Séptimo Circuito, en la Ciudad de Orizaba, y
Octavo Circuito, en la Ciudad de Mérida.

ARTICULO IV. Los circuitos se dividen en los treinta y tres Distritos que se expresan a continuación:

PRIMER CIRCUITO:

Juzgados 1º y 2º de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca.

Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

(Continuará)

Secretaría de Fomento.—Dirección de Aguas.—Departamento de Tramitación.—Sección Segunda.—Núm. .

Apareciendo de los informes rendidos por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, que los manantiales denominados "Dos Aguas," "El Pescado" y "Salto de San Diego," ubicados en el Municipio del Mineral del Chico, se hallan comprendidos dentro del terreno de Monte Vedado entregado el 11 de mayo último, al pueblo de Atotonilco el Chico, Distrito de Pachuca, de dicho Estado de Hidalgo, con todo lo que de hecho y por derecho les pertenece y forman el ejido que les corresponde, los aludidos manantiales de "Dos Aguas," "El Pescado" y "Salto de San Diego" no están comprendidos en la fracción V del artículo primero de la Ley de Aguas vigente: y por lo tanto, el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo primero del Reglamento de la citada ley, ha tenido a bien decretar que las aguas de los expresados manantiales, son de jurisdicción local.—Méjico, julio 19 de 1916.—Por orden del Subsecretario Encargado del Despacho.—El Oficial Mayor: ADALBERTO RIOS.—Rúbrica.

Es copia.—Méjico, julio 19 de 1916.—El Oficial Mayor, Adalberto Rios.

Sección de Avisos Judiciales

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a los acreedores del intestado Isauro Samperio, para que con los justificantes respectivos se presenten a la albacea Señora Dolores G. Samperio de Arellano, fin de que liste los créditos, dentro de los noventa días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que y en "La Reforma" de esta ciudad, se insertará por tres veces consecutivas.

Pachuca, cuatro de julio de mil novecientos diecisiete.
Erasto Quiroz.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 27 de 1916.—Recibido, julio 27 de 1916.—Dowey.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se considere con derecho a los bienes hereditarios del señor Antonio V. Ramírez, veinticinco que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducir ante este juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de esta ciudad.

Pachuca, 24 de junio de 1916.—Assa., Ignacio M Cobos.—
Assa., Francisco Martínez H. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 21 de 1916.—Recibido, julio 22 de 1916.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a los acreedores del intestado don Damián Inurritegui, para que con los justificantes de sus créditos, concurren a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes sucesorios; la que se verificará en el local de este Juzgado, a las diez de la mañana del quinto día útil inmediato posterior a la publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que lo mismo que en "La Reforma," se insertará tres veces consecutivas.

Pachuca, 18 de mayo de 1916.—Assa., Francisco Martínez H.—Assa., Alfredo Leal. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 19 de 1916.—Recibido, julio 19 de 1916.—Dawey.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de la Señorita Natalia Aguilar, vecina que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma," que se edita en Pachuca.

Tulancingo, 4 de junio de 1916.—Leoncio Enciso Grana-
dos, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 27 de 1916.—Recibido, julio 20 de 1916.—Dawey.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de Don Javier Rodríguez, vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá tres veces consecutivas, así como en el periódico "Fiat Lux," que se edita en esta Ciudad.

Tulancingo, 12 de junio de 1916.—Leoncio Enciso Grana-
dos, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 13 de 1916.—Recibido, julio 20 de 1916.—Dawey.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de Don Brígido Aguilar, vecino que fué del pueblo de Santiago, de este Distrito, para que

se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de los edictos en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en el periódico "Fiat Lux," que se edita en esta Ciudad.

Tulancingo, 17 de junio de 1916.—Leoncio Enciso Grana-
dos, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 17 de 1916.—Recibido, julio 20 de 1916.—Dawey.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio testamentario del Señor Cristóbal Olvera Arriaga, el Ciudadano Juez primero de primera Instancia de este Distrito, por auto de fecha veintidós del actual, ha mandado que por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Fiat Lux" que se edita este en esta ciudad y aquél en la de Pachuca, se cite a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurren a la diligencia de inventarios y avalúo que tendrá verificativo a las diez de la mañana del séptimo día hábil, después de la última publicación en el primero de los periódicos expresados.

Para su publicación expido el presente.

Tulancingo, 23 de junio de 1916.—Buenaventura Alva,
Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 26 de 1916.—Recibido, junio 20 de 1916.—Dawey.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

EDICTO

En los autos del juicio testamentario a bienes del fallecido Apolinario O'guri, vecino que fué del Municipio de Mixquiahuala, el Ciudadano Juez de 1ª Instancia de este Distrito, por auto de fecha veintiún de junio próximo pasado, mandó citar para inventario y avalúo por memorias simples en virtud de la concesión hecha por el Ejecutivo del Estado y por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Reforma" que se edita en Pachuca, a las personas que prevéne la ley, habiéndose señalado a la Albacea para la presentación del inventario y avalúo de los bienes, el término de cuarenta días que se contará desde la última publicación que se haga en el primero de los periódicos citados. Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente.

Actopan, julio 6 de 1916.—Efren Bravo E., Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 26 de 1916.—Recibido, julio 27 de 1916.—Dawey.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE Ixmiquilpan

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario del Señor Bibiano Martínez, vecino que fué de esta población, el Juez de los autos mandó que por edictos que se publicaran en este lugar y por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoque a los que se crean con dere-
chos

echo a la herencia, para que en el término de treinta días, contados desde la última publicación de este aviso, se presenten a deducirlo.

Lo que se hace saber a quienes corresponda, para los efectos mandados.

Ixmiquilpan, junio 19 de 1916.—J. Trinidad Mayorga, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, junio 20 de 1916.—Recibido, julio 20 de 1916.—Dawey.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

EDICTO

Por disposición del Ciudadano Enrique A. Rivera, Juez de primera Instancia de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la intestamentaria del Señor Ambrosio Rivera, vecino que fué del Municipio de Nopala, para que se presenten a deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde el siguiente al de la tercera y última publicación que de este edicto se haga en el "Periódico Oficial" del Estado.

Y para su publicación por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en la Ciudad de Huichapan, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos diecisésis. Doy fe.—Adolfo Suárez, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 28 de 1916.—Recibido, julio 20 de 1916.—Dawey.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

CONVOCATORIA

Señores herederos, legatarios, acreedores y cónyuge suyo de la intestamentaria de la señorita Victoria Guerrero Ríos.

Por disposición del Ciudadano Enrique A. Rivera, Juez de primera Instancia de este Distrito, se convoca a Uds. para que asistan a la facción de inventarios y avalúo que la Albares Señorita Dolores Guerrero Ríos, debe formar por memorias simples extrajudiciales y presentará a este Juzgado para su aprobación, en el plazo de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la tercera y última publicación que de esta citación se haga en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Reforma" que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido la presente en la Ciudad de Huichapan, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos diecisésis. Doy fe.—Adolfo Suárez. 3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 29 de 1916.—Recibido, julio 20 de 1916.—Dawey.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM

EDICTO

Por el presente, que se publicará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "La Reforma" que se edita en Pachuca, se convoca a todas las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurren a este Juzgado, con sus comprobantes respectivos, a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de la sucesión intestamentaria del Señor Agustín López, que tendrá verificativo el décimo día

hábil siguiente al de la fecha de la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Y para su inserción en el segundo de los periódicos citados, expido el presente en Apam, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos diecisésis.—Armando M. Galán. 3-2

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, junio 26 de 1916.—Recibido, julio 20 de 1916.—Dawey

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE

EDICTO

Se convoca a las personas a que se contrae el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que a las once de la mañana del quinto día útil siguiente al de la última publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado, se presenten en este Juzgado, a ejercitarse el derecho que les asista, en la formación de inventarios solemnes y avalúo de los bienes pertenecientes al Señor Juan Ignacio Calva, vecino que fué de la localidad, y cuyo juicio de sucesión se sigue en este mismo Juzgado.

Y para su publicación en el Organismo Oficial de referencia, por tres veces consecutivas, se expide el presente en Atotonilco el Grande, a veintiseis de junio de mil novecientos diecisésis.—Domingo Hernández, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, junio 27 de 1916.—Recibido, julio 22 de 1916.—Dawey.

MINERIA

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

A V I S O

Extracto del Expediente Número 1170.—El Sr. Enrique Poillón, con domicilio en la casa número 4 de la calle de Pepocatepetl de esta Ciudad, como apoderado de la COMPAÑIA MINERA Y FUNDIDORA DE ZIMAPAN S. A. ha solicitado nuevamente el fundo minero denominado "SAN JUAN B." en cumplimiento de lo mandado por la Secretaría de Fomento en oficio número 7820, girado por el Departamento de Minas en 24 de Mayo próximo pasado. Dicho fundo contiene minerales de plata y plomo; abarca una superficie un poco menor de una hectárea, comprendida entre los fundos mineros "El Poder de Dios," "La Candelaria," "La Esperanza" y "El Centenario de la Independencia de México," ubicada en el cerro del Toxqui, en el Rancho de la Reforma de este Municipio y Distrito de Zimapán, Estado de Hidalgo. Las colindancias mineras son los fundos ya expresados.

La medición se practicará tomando como punto de partida la mojonera más al E. del fundo "La Candelaria" y continuando al fundo "Poder de Dios," se medirán sucesivamente 100 metros a 40°45' S. E. según el linderío de dicho fundo "Poder de Dios;" luego 51.50 metros a 49°10' N. E.; luego 200 metros a 41°45' N. W.; luego 48.10 metros, a 48°15' S. W., y por fin 98.50 metros a 40°45' S. E. para cerrar el polígono que resulte.

Medirá esta pertenencia el Señor Ramón Moreno, vecino de esta ciudad, dentro de sesenta días improrrogables y sin perjuicio de tercero, quedando abierto un plazo improrrogable de ciento veinte días para la substancialización del expediente relativo en esta Agencia.

Zimapán, julio 10 de 1916.—Manuel Gareta.

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, julio 13 de 1916.—Recibido, julio 28 de 1916.—Dawey